

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

PROTOCOLO DE 1995 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (núm. 81)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Protocolo. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

CONSEJOS PRÁCTICOS PARA LA REDACCIÓN DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Protocolo en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Protocolo y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se debería facilitar información sobre:

a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Protocolo;

b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Protocolo (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;

c) **las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control:** la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Protocolo en su país.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria para el período comprendido entre el
y el presentada por el Gobierno de
relativa al

PROTOCOLO DE 1995 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (núm. 81)

(ratificación registrada el)

Además de las informaciones que exige el formulario de memoria relativo al Convenio, sírvase comunicar informaciones detalladas sobre cada uno de los siguientes artículos del Protocolo.

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 1

1. Todo Miembro que ratifique el presente Protocolo hará extensivas las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (designado en lo subsecuente «el Convenio») a las actividades del sector de los servicios no comerciales.

2. La expresión «actividades del sector de los servicios no comerciales» designa las actividades llevadas a cabo en todas las clases de lugares de trabajo que no se consideren industriales o comerciales a los efectos del Convenio.

3. El presente Protocolo se aplica a todos los lugares de trabajo que no se encuentren ya cubiertos por el Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Protocolo podrá, mediante una declaración anexa a su instrumento de ratificación, excluir total o parcialmente de su campo de aplicación:

- a) la administración nacional (federal) esencial;
- b) las fuerzas armadas, ya se trate de personal militar o civil;
- c) la policía y otros servicios de seguridad pública;
- d) los servicios penitenciarios, ya se trate del personal de los mismos o de los presos que realizan trabajos, si la aplicación de las disposiciones del Convenio a cualquiera de sus lugares de trabajo plantea problemas especiales de cierta importancia.

2. Antes de que el Miembro se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 1, deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o, de no haber tales organizaciones, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Todo Miembro que haya formulado la declaración a la que se refiere el párrafo 1 deberá indicar, en la memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo después de haber ratificado el presente Protocolo, los motivos de la exclusión y, en la medida de lo posible, deberá prever otros medios de inspección aplicables a los lugares de trabajo comprendidos en dicha exclusión. En las memorias subsiguientes deberá describir las medidas que pudiere haber adoptado con objeto de extender a esos lugares de trabajo las disposiciones del Protocolo.

4. Todo Miembro que haya formulado la declaración a la que se refiere el párrafo 1 podrá modificarla o anularla en todo momento por medio de una nueva declaración conforme con las disposiciones de este artículo.

1. *Sírvase indicar, si ha lugar, las categorías mencionadas en el párrafo 1 que se hayan excluido total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio.*
2. *Sírvase especificar los problemas especiales de cierta importancia que hayan motivado esa exclusión.*
3. *Sírvase comunicar informaciones sobre las consultas previas llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 2 e indicar, asimismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores que fueron consultadas.*

4. *Sírvase proporcionar informaciones completas sobre los otros medios de inspección que se hayan previsto para aplicar a cualquier categoría excluida en virtud del párrafo 1.*

Artículo 3

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán mediante la legislación o por cualquier otro medio acorde con la práctica nacional.

2. Las medidas de aplicación del presente Protocolo serán elaboradas en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o, de no haber tales organizaciones, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

1. *Sírvase comunicar toda información relativa a los medios por los cuales se aplican las disposiciones del Protocolo.*
2. *Sírvase comunicar asimismo informaciones relativas a las consultas previas mencionadas en el párrafo 2.*

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4

1. Un Miembro podrá adoptar disposiciones especiales relativas a la inspección de los lugares de trabajo de la administración nacional (federal) esencial, las fuerzas armadas, la policía y otros servicios de seguridad pública, y los servicios penitenciarios, a fin de regular las facultades que se confieren a los inspectores del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio en relación con:

- a) el acceso exclusivo de los inspectores debidamente acreditados por los servicios de seguridad;
- b) la inspección con cita previa;
- c) la facultad de exigir la presentación de documentos confidenciales;
- d) el retiro de documentos confidenciales de los locales;
- e) la obtención y el análisis de muestras y sustancias.

2. El Miembro podrá asimismo adoptar disposiciones especiales relativas a la inspección de los lugares de trabajo de las fuerzas armadas y de la policía y otros servicios de seguridad pública que permitan que las facultades de los inspectores del trabajo puedan quedar sujetas a alguna de las limitaciones siguientes:

- a) restricciones para efectuar inspecciones cuando estén haciéndose maniobras o ejercicios;
- b) restricción o prohibición de inspeccionar tropas de primera línea o en acto de servicio;
- c) restricción o prohibición de la inspección durante períodos declarados de tensión, y
- d) limitación de la inspección con respecto al transporte de explosivos y armamentos para uso militar.

3. El Miembro podrá asimismo adoptar disposiciones especiales relativas a la inspección de los lugares de trabajo de los servicios penitenciarios que permitan la restricción de las inspecciones durante períodos declarados de tensión.

4. Antes de que un Miembro se acoja a las disposiciones especiales previstas en los párrafos 1, 2 y 3, deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o, de no haber tales organizaciones, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

1. *Sírvase proporcionar informaciones completas sobre las disposiciones especiales relativas a la inspección que se hayan adoptado con respecto a todas las categorías de lugares de trabajo mencionadas en el párrafo 1.*
2. *Sírvase proporcionar asimismo informaciones completas sobre las disposiciones especiales relativas a las limitaciones de las facultades de los inspectores del trabajo que se hayan adoptado de conformidad con los párrafos 2 y 3.*
3. *Sírvase comunicar informaciones sobre las consultas previas que se hayan celebrado a ese respecto e indicar, asimismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores que hayan participado en ellas.*

Artículo 5

El Miembro podrá adoptar disposiciones especiales relativas a la inspección de los lugares de trabajo de los servicios de lucha contra incendios y otros servicios de rescate que permitan la restricción de las inspecciones durante actos de lucha contra incendios o de rescate, o durante otras intervenciones de urgencia. En tales casos, la inspección del trabajo deberá examinar esos actos de manera periódica y después de cualquier suceso importante.

Sírvase comunicar detalladamente cualquier disposición especial que se haya adoptado en virtud de este artículo.

Artículo 6

La inspección del trabajo estará facultada para asesorar en la formulación de medidas eficaces para reducir al mínimo los riesgos durante la formación en materia de trabajos potencialmente peligrosos y participar en el control de la aplicación de tales medidas.

Sírvase indicar las medidas de orden legislativo y práctico que se hayan adoptado para dar cumplimiento a este artículo.